CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° : 7541-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ TITULAR : DR. VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
SECRETARIO : HERRERA URIZXAR RICARDO ANTONIO
DEMANDANTE : CYNTIA NATALIA CORNEJO ARISTA
DEMADADO : JUZGADO PENAL COLEGIARO NACIONAÑ INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS DR. NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR DRA. JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA DR. MAX OLIVER VENGOA VALDEIGLESIAS.

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

AUTO ADMISORIO

Lima, quince de abril del dos mil veinticinco. –

AUTOS Y VISTOS:

La demanda de hábeas corpus promovida por **CYNTIA NATALIA CORNEJO ARISTA,** a favor de ILAN **PAUL HEREDIA ALARCON,** contra los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Nacional integrado por los doctores **NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR, JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA Y MAX OLIVER VENGOA VALDEIGLESIAS**, por supuesto atentado contra su Libertad Individual **DEBIDO PROCESO** (**ORDENAR LA CAPTURA EN AUDIENCIA DE ADELANTO DE FALLO CONDENATORIO CON ORDEN DE EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA); y**

ATENDIENDO:

PRIMERO. - PRETENSION:

La actora pretende con la interposición de la presente demanda constitucional de Hábeas Corpus, que esta Judicatura declare fundada la demanda, y en consecuencia se ordene al colegiado emplazado dejar sin efecto el extremo en el que ha ordenado la ejecución provisional de la pena desde la lectura del adelanto del fallo, debiendo dejarse sin efecto las órdenes de captura.

SEGUNDO. - COMNSIDERACIONES GENERALES:

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos constitucionales, para recurrir a ellas, debe establecerse: la concurrencia de un

derecho constitucional o fundamental igualmente cierto, su vulneración o amenaza y la determinación de los agentes involucrados, activo en el caso del infractor y pasivo en cuanto quien ve vulnerado tales derechos.

Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Habeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Código Procesal Constitucional,"(...) cuando se invoque amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (...)", sólo cuando se satisfagan estos presupuestos procederá una demanda, siempre y cuando la amenaza tenga un origen ilícito e ilegal.

TERCERO. - FUNDAMENDO DE LA DEMANDA:

Indica la actora como sustento de su demanda:

1.- Que, el beneficiario ILAN PAUL HEREDIA ALARCON, se encuentra sometido a proceso penal, que viene siendo de conocimiento, en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Nacional despacho judicial que aún se encuentra en poder del Expediente Judicial N° 249-2015-78.

2.- Señala que, los señores magistrados demandados convocaron a audiencia de lectura de adelanto de fallo para el 15 de abril del 2025, fecha en la que se dictó sentencia condenatoria contra el favorecido y también contra los ciudadanos Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón y Mario Julio Torres Aliaga, disponiéndose la pena privativa de la libertad impuesta se ejecute provisionalmente, ordenándose en ese acto su captura para el internamiento en un penal.

3.- Se precisa que dicha decisión resulta totalmente arbitraria por atentar contra el artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución que establece que: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez", lo cual recién ocurrirá en el acto de lectura integral de sentencia que recién se va a producir el 20 de abril del 2025, fecha programada por el Colegiado para tal fin.

4.- Qu, dicho asunto se encuentra zanjado por el Tribunal Constitucional pues, ya se ha pronunciado que con el adelanto del fallo no se puede detener a las personas conforme se podrá ver en la sentencia recaída en el expediente N° 4772-2023-PHC/TC, caso Milthon Raúl Franco Morán de fecha 05.12.24 (fundamento 13).

"(…)

13. Si bien el internamiento del favorecido se sustentó en el adelanto de fallo, por espacio de casi cinco años su internamiento se mantuvo por vulneración del artículo 2, inciso 24, literal f), de la Constitución en cuanto a que establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez. Sin embargo, su internación ahora se sustenta en la sentencia, Resolución 9, de fecha 12 de junio de 2018, contra la cual se presentó recurso de apelación que ha sido concedido[8].

(…)"

5.- Del mismo modo se indica que según el artículo VII del Titulo Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, los jueces deben interpretar la ley según los parámetros establecidos por el máximo interprete de la Constitución en sus resoluciones:

"Art. VII.-
(…)
Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de Ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional."

6.- Señala la actora que se puso de conocimiento de esta situación al colegiado a efectos de que corrijan este defecto grave cometido en el acto oral, sin embargo, sostiene que de forma totalmente arbitraria e ilegal e inconstitucional, la Directora de debates dijo que debemos esperar a la lectura integral de la sentencia para saber los motivos por los que se ha decidido que en adelanto de fallo se ejecute provisionalmente la pena.

7.- Agrega a lo anterior, que en audiencia la directora de debates reconoció que conocía esta jurisprudencia y que quiere decir esto, que abiertamente en televisión nacional ha decidido desacatar las decisiones del Tribunal Constitucional, pese a que no existe ninguna razón ni justificación para tal conducta que considera abusiva y desproporcional.

8.-Finalmente, señaló la actora que no existe ningún motivo para que se ejecute provisionalmente la sentencia, ya que el beneficiario ha tenido una conducta procesal ejemplar durante todo el proceso penal, porque además de acudir a todas las audiencias en el juicio oral, también en paralelo ha cumplido con todas las reglas de conducta impuestas en su comparecencia restringida, por lo que, no existe peligro procesal alguno que justifique la ejecución provisional de la pena, máxime si el proceso penal en cuestión ha tenido una duración de aproximadamente diez años, y durante este evidente amplio margen de tiempo nunca ha quebrantado regla judicial alguna, siendo un presupuesto necesario la evidencia de peligro procesal para la ejecución provisional de la sentencia emitida en primera instancia.

CUARTO. - FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa. (Art. II del Título Preliminar del NCPC).

QUINTO. - PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda. (Art 6° del NCPC).

SEXTO. – COMPETENCIA

La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas. (Art. 29 NCPC).

Por lo que, siendo la autoridad emplazada es en el presente caso es el Juzgado Penal Colegiado Nacional cuya sede se encuentra dentro de este distrito judicial de Lima, corresponde a la jurisdicción de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - CENTRO, su conocimiento, por lo que, este juzgado resulta competente para conocer la presente demanda.

SEPTIMO - DERECHOS PROTEGIDOS

En cuanto a los derechos protegidos por el Habeas Corpus, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 33° inciso 22) del Código Procesal Constitucional, los mismos que citan los derechos que conforman la libertad individual que son protegidos a través de la presente acción de Habeas Corpus, en concordancia con el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado, que establece "La Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

OCTAVO. - CARACTERÍSTICAS PROCESALES ESPECIALES DEL HABEAS CORPUS

El proceso de hábeas corpus se rige también por los siguientes principios: 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos, 2) No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas, 3) Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con

representación procesal, 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado, 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe. (Art. 32 NCPC).

Por las características del caso concreto, y conforme a los alcances del art. 35, consideramos que al admitir la demanda no es necesario señalar audiencia, y solo emplazar a los demandados para que en plazo razonable de tres días hábiles presente la contestación de demanda; que para este caso, corresponde notificar a los representantes de los demandados conforme al art. 5 del NCPConst., esto es, la Procuraduría Publica del Sector interior y del Ministerio Público a la casilla que figura en el registro de casilla electrónicas (SINOE) del SIJ. Para que, luego de transcurrido el término otorgado, el caso quedará listo para resolver.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete (Nuevo Código Procesal Constitucional), el Señor Juez Constitucional de turno en la fecha.

SE RESUELVE:

1.- ADMITIR a trámite la demanda de Hábeas Corpus promovida por **CYNTIA NATALIA CORNEJO ARISTA,** a favor de ILAN **PAUL HEREDIA ALARCON,** contra los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Nacional integrado por los doctores **NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR, JUANA MERCEDES CABALLERO GARCIA Y MAX OLIVER VENGOA VALDEIGLESIAS**, por supuesto atentado contra su Libertad Individual **DEBIDO PROCESO** (**ORDENAR LA CAPTURA EN AUDIENCIA DE ADELANTO DE FALLO CONDENATORIO CON ORDEN DE EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA).**

2.- NOTIFIQUESE al **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL** a efectos de que tome conocimiento del presente proceso constitucional, ejerzan la defensa correspondiente y absuelva en el plazo de tres días al correo habeascorpuscsjlima@pj.gob.pe y dado los mecanismos adoptados por el Poder Judicial del Perú, bajo apercibimiento de resolver la presente con los recaudos obrantes en el expediente, notificándose con copia de la demanda, anexos, y auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

3.- NOTIFICANDOSE. -

Al primer otrosí digo: téngase presente en lo que fuere de ley. –

Al segundo otrosí digo: téngase presente para merituarse en lo que fuere de ley, sin perjuicio de presentarse el acta alegada por escrito. -